



ORDENANZA DE USO, DISFRUTE Y CONSERVACIÓN DEL LITORAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GÁLDAR

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE UTILIZACIÓN DEL LITORAL Y PLAYAS.

TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

TÍTULO IV. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN LA COSTA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

TÍTULO V. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

TÍTULO VI. DE LA VENTA AMBULANTE.

TÍTULO VII. DE LA PESCA.

TÍTULO VIII. DE LA UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES.

TÍTULO IX. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES.

TÍTULO X. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

TÍTULO XI. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

TÍTULO XII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ACCESIBILIDAD.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Esta Ordenanza que se presenta hoy se crea con el objetivo y la convicción de que este Municipio cree en la convivencia entre sus vecinos y visitantes con el medio ambiente. Con la elaboración de esta Ordenanza ponemos de manifiesto unas normas mínimas que debemos obedecer para garantizar un avance mediante conductas cívicas que propicien una mejora del conjunto del Municipio hacia el entendimiento, confianza y respeto de los valores naturales y patrimoniales de nuestro litoral. La Constitución reconoce en el artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25 como Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 87, miércoles 20 de julio de 2016 7093 competencias municipales, entre otras: la seguridad en lugares públicos, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública, la limpieza viaria, las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo. Su artículo 26 dispone que los municipios deben prestar en todo caso servicios de protección del medio ambiente, y su artículo 28 dispone que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, relativas a sanidad y protección del medio ambiente. Y su artículo 84 dispone que las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas, Bandos, sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros

extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de Julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, es competencia de los Ayuntamientos en materia de Salud Pública el control sanitario del medio ambiente. Esto queda indicado también en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad. Esta Ordenanza es un instrumento necesario pero que debe ir unida a medidas complementarias como políticas de sensibilización ciudadana que contribuyan a un mejor uso del litoral para garantizar su disfrute y el de las generaciones futuras.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del correcto uso de las playas del término municipal de Gáldar, conjugando el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento de Gáldar de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública y mantener un entorno adecuado, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con los artículos 21.1.a) y f), 22.2.d) y 139 del la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación La presente Ordenanza regirá en todo el Término Municipal de Gáldar, en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre definido en el

Título I de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y que tengan la consideración de playas.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:

1. Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, dunas (estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa).

2. Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

3. Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas y 50 metros en el resto de la costa.

4. Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

5. Temporada de baño: A efectos de la siguiente Ordenanza, se considerará temporada alta de baño el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de septiembre de cada año y el periodo marcado anualmente como Semana Santa. Ajustándonos a estos periodos puesto que es cuando el Ayuntamiento considera mayor afluencia de bañistas y por lo tanto es cuando cubren los servicios de baños, socorristas, etc.

6. Acampada: Instalación de una tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables o cuando se proyecten o extiendan elementos que sobrepasen el perímetro de un vehículo. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables (sillas, mesas, toldos, barbacoas, etc.).

7. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

8. Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa; la bandera amarilla indica que deberán extremarse las preocupaciones en el agua; la bandera roja significa la prohibición del baño; bandera de medusas significa el peligro que supone para el bañista la presencia masiva de medusas y su prohibición de baño; es de color rojo con círculo central de color blanco con medusa roja en el interior.

ARTÍCULO 4. Supuestos no reglados en la Ordenanza En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas que guarden similitud con cada caso.

ARTÍCULO 5. Ejercicio de las Competencias Municipales. La competencia en esta materia se atribuirá al miembro de la Corporación que la Alcaldía designe. Los Agentes de la Autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieran cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la

obligación debida, todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que, en su caso, pudiera proceder.

TÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE UTILIZACIÓN DEL LITORAL Y PLAYAS.

ARTÍCULO 6. Utilización de la playa. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente Ordenanza. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso. Los usos comunes y acordes no podrán resultar impedidos permanentemente por las autorizaciones de otros usos. Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas de maniales. En ningún caso se permitirá la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, salvo los casos y formas que prevé la ley de Costas y su reglamento.

ARTÍCULO 7. Espectáculos públicos en las playas y litoral. Los espectáculos públicos que requieran la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para su celebración, estarán sujetos a la previa autorización o concesión otorgada por la Administración del Estado de acuerdo con lo estableció en el artículo 31.2 y 64 de la Ley de Costas, o en su caso, por la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en el Decreto

171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 87, miércoles 20 de julio de 2016 7095 las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

ARTÍCULO 8. Condiciones de realización de las actividades recreativas, deportivas y culturales en el litoral y playas. No se permitirá construir obras fijas al terreno ni dejar suciedad ni restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización que conceda la autoridad competente. Con el fin de garantizar la limpieza y el estado higiénico sanitario una vez finalizado el plazo de celebración de la actividad, se exigirá a los promotores la correcta ejecución de la limpieza de la zona ocupada y, en su caso, retirada de instalaciones, solicitándose al efecto el correspondiente informe de los servicios municipales. Se informarán negativamente las solicitudes de realización de aquellos espectáculos o actividades que por su naturaleza inciten al consumo de bebidas alcohólicas o a hábitos o conductas no saludables o indeseables desde el punto de vista medioambiental o sanitario, a criterio debidamente justificado de la Concejalía pertinente.

ARTÍCULO 9. Usos prohibidos. En orden a garantizarlo previsto en el apartado anterior, está prohibido:

1. En las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios. Se exceptúan de esta prohibición aquéllas que sean organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Gáldar, que se realizarán en los lugares debidamente señalizados y balizados.

2. La utilización en la playa de aparatos de radio, reproductores de música, instrumentos musicales o similares, que produzcan ruidos que puedan resultar molestos al resto de usuarios de la playa y, en

todo caso, los que superen los niveles máximos permitidos en la correspondiente ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones.

3. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o artefactos flotantes.

4. En las zonas destinadas a lanzamiento y varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. el baño y estancia por parte de los usuarios.

5. La permanencia de cualquier tipo de embarcación en la arena de la playa fuera de las zonas denominadas como “varaderos” o de los lugares habilitados para explotaciones de alquileres náuticos, y señalizados a tal fin, estipulados todos los años en los Planes Anuales de Playas.

6. La colocación de cualquier rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares.

7. El estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas y cauces que desemboquen en las mismas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismos correspondientes, en casos excepcionales y debidamente justificados.

8. Los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración. Cualquier ocupación de la playa en este sentido, habrán de contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

9. La permanencia, durante la madrugada y en horario matinal, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, sin haber usuarios en las mismas con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa.

10. La pesca de recreo desde la orilla o submarina fuera de los lugares establecidos para ello.

11. Se prohíbe fumar o inhalar humos o vapores en las zonas y agua de baño tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, así como en piscinas naturales y resto de zonas de baño.

TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 10. Derechos.

1) A recibir información sobre cualquier aspecto relativo a las playas y el litoral del término municipal de Gáldar.

2) A recibir información por parte del Ayuntamiento de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de las playas. El Ayuntamiento de Gáldar deberá garantizar que las playas y las zonas de baño del municipio cumplan con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación, y en concreto, deberá mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas, instalar carteles con información sobre las características de la playa y las medidas de seguridad, así como vigilar los posibles puntos de vertidos cercanos a la playa. Todos aquellos servicios presentes en las playas deberán estar perfectamente indicados con las señalizaciones oportunas. En los puestos de vigilancia y socorrismo en los lugares habilitados al efecto se indicará el estado del mar, horario de mareas, además de consejos y normas acerca del baño. El Ayuntamiento de Gáldar vigilará la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza. El Ayuntamiento, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humana, dotará convenientemente, con personal y material adecuado, los servicios de salvamento en las playas del término municipal. A tal fin, podrán suscribirse los convenios que se estimen convenientes con entidades que desarrollen estas actividades. En lugares bien visibles de las playas y zonas de baño con servicio de salvamento y socorrismo se instalarán mástiles



que izarán la bandera que indicará el estado de la mar en todo momento. Los colores de dicha bandera indicarán:

Verde: Apto para el baño.

Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Gáldar considere más adecuados. El ciudadano tiene derecho a que la Administración haga accesible el mayor número de playas y zonas de baño a aquellas personas que padezcan discapacidad, para las personas mayores y para las que requieran acceder a ellas con bebés.

ARTÍCULO 11. Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas salvo en los lugares restringidos por la Administración, respetando siempre las normas de convivencia ciudadana, debiendo mantener limpio el lugar que ocupe y tratando con extremo cuidado las instalaciones.



ARTÍCULO 12. El usuario debe mantener las condiciones higiénico-sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica en el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 13. El usuario tiene derecho a realizar actos recreativos, culturales o deportivos previa licencia para la realización de los mismos concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. La solicitud para la realización de esta actividad se debe solicitar al Alcalde o Concejal Delegado del Área, a través del Registro General, al menos con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende realizar la actividad. Además, debe acompañar esta licencia, las autorizaciones de otros organismos competentes si fuera necesario.

ARTÍCULO 14. Obligaciones, prohibiciones y normas de uso de la playa y del litoral. Toda actividad a realizar en el dominio público marítimo-terrestre, servidumbre de protección y Paseos Marítimos, deberán contar con la previa y perceptiva autorización o concesión de la autoridad competente, sin cuya obtención, se considerará clandestina y aparejará la aplicación de la normativa sancionadora vigente por la autoridad competente, y su inmediata paralización. Cualquier uso, actividad, acción u omisión, que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, entornos de las mismas y costa está expresamente prohibido. Se prohíbe la extracción, recolección o afección a alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de las playas y riberas del mar, preferentemente arenas, rocas, fauna, flora o patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral. queda prohibido la realización de cualquier tipo de fuego, el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares, en las playas, zonas de baño, servidumbre de protección y paseos marítimos sin la preceptiva autorización. Dañar y hacer graffitis en muros, papeleras, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano de las playas y paseos. Se prohíbe el baño en las zonas balizadas como entrada/salida de embarcaciones. queda prohibido el vertido no autorizado de residuos líquidos, sólidos o



escombros al mar o su ribera, dominio publico-terrestre y zona de servidumbre de protección.

ARTÍCULO 15. Actividad del buceo. En la costa de Sardina, la entrada y salida al agua desde tierra se realizará exclusivamente por el Muelle Fyffes. La preparación del equipo se realizará exclusivamente en las zonas habilitadas y debidamente señalizadas para ello.

TÍTULO IV. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN LA COSTA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 16. Se prohíbe el uso privativo de las playas, ya que son un bien de dominio público.

ARTÍCULO 17. Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o de más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., en la playa, excepto en el momento en que su presencia sea justificada, haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible. Se permitirá el estacionamiento y circulación de vehículos en los viales y zonas expresamente autorizadas.

ARTÍCULO 18. Esta prohibición anteriormente expuesta en el artículo 17, no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza de las playas, ni a aquellos vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales y vehículos autorizados.

ARTÍCULO 19. Solo se permitirá en la playa la entrada de los vehículos de personas con movilidad reducida, carritos de menores o tercera edad.

ARTÍCULO 20. Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones deberán hacerlo por la rampa habilitada y en el horario establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 21. Quedan prohibidas las acampadas, campamentos o similares, en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente.

ARTÍCULO 22. Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su propietario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios»

TÍTULO V. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

ARTÍCULO 23. Juegos y deportes de pelota, paletas y similares en el litoral. El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso. El desarrollo de actividades, como el juego de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar en las zonas que, con carácter eventual o permanente, tenga dedicadas y señalizadas el Ayuntamiento. Sólo se podrá disfrutar de los juegos en los lugares en que no causen molestias al resto de usuarios.

ARTÍCULO 24. De la práctica de la actividad de surf, bodyboard, windsurf, kitesurf u otros deportes similares. Sólo se podrá practicar la actividad deportiva de bodyboard, surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares en los lugares establecidos por la Concejalía pertinente a fin de evitarlos daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. En el caso de concursos deportivos, los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente



señalizados y con carácter temporal. En todo caso se deberá cumplirlas normas establecidas el respecto por la Capitanía Marítima.

TÍTULO VI. DE LA VENTA AMBULANTE.

ARTÍCULO 25. Queda prohibida cualquier actividad comercial en la playa, entendiéndose como tal la compra y venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas, publicidad de cualquiera que sea su manifestación y la oferta de servicio de masajes, hamacas, embarcaciones y similares que no dispongan de su correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 26. Los agentes de la autoridad, podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa sin los correspondientes permisos y autorizaciones.

ARTÍCULO 27. Con independencia de lo expuesto en el artículo anterior, el infractor deberá hacer efectiva la sanción correspondiente antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO VII. DE LA PESCA.

ARTÍCULO 28. Pesca profesional, recreativa y marisqueo en el litoral. La pesca profesional y recreativa, así como el marisqueo en el litoral de Gáldar se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca en Canarias, que desarrolla la Ley Territorial 17/2003, de 10 de abril, de la Pesca en Canarias.

ARTÍCULO 29. Campeonatos de pesca. En cuanto a los campeonatos de pesca a celebrar en el litoral municipal, se estará



a lo dispuesto en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, así como en la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo.

TÍTULO VIII. DE LA UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES.

ARTÍCULO 30. Utilización de embarcaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. Esta prohibición, no será de aplicación de aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas acuáticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente. En las zonas de varada no se permitirá el almacenamiento de pertrechos, aparejos, combustible o cualesquiera materiales o sustancias que por su naturaleza puedan entrañar un peligro para el resto de embarcaciones, los usuarios de la playa y el medio ambiente.



Se prohíbe en estos lugares la realización de cuales quiera reparación, y construcción de embarcaciones, así como sus aparejos, útiles o materiales auxiliares. La realización dichas actividades deberá realizarse fuera del dominio marítimo-terrestre. Las zonas de varada “varaderos” establecidas por el Ayuntamiento son:

- Explanada del Muelle de Sardina.
- Caleta Abajo
- Caleta Arriba

La solicitud para la realización de esta actividad se debe solicitar al Alcalde o Concejal Delegado del Área, a través del Registro General. Además debe acompañar esta licencia, las autorizaciones de otros organismos competentes si fuera necesario.

ARTÍCULO 31. Las motos acuáticas están estrictamente prohibidas en las playas o zonas de baño a menos de 200 metros de la orilla. No podrán acceder ni salir por la orilla. Son excepción las motos acuáticas adscritas a Servicios de Salvamento y Rescate. El uso de tablas de windsurf reciben el mismo tratamiento que las embarcaciones.

ARTÍCULO 32. Fondeo Se prohíbe fondear las embarcaciones en todo el Término Municipal de Gáldar salvo en los puntos habilitados por la Autoridad Competente, entendiéndose el fondeo, como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino. Para ello, se instalará una boya permanente a la que deberán amarrarse las embarcaciones.

ARTÍCULO 33. En presencia de bandera alfa (que indica la presencia de buceadores en el agua) los barcos deben mantener una distancia mínima de seguridad 50 m y reducir la velocidad de navegación.

ARTÍCULO 34. Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos,



artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares. En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal. Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada. En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, que se encontrase abandonado u ocupando el dominio público marítimo-terrestre fuera de los lugares acotados al efecto, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos. En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el Tablón de Anuncios Municipal para su conocimiento. Procedimientos de retirada del depósito queda reflejado en la siguiente ordenanza: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Inmovilización y Retirada de Vehículos.



ARTÍCULO 35. Se prohíbe el baño tanto en las zonas balizadas como de entrada/salida de embarcaciones. Se prohíbe también el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine en coordinación con el Servicio Periférico de Costas para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, y demás elementos náuticos.

ARTÍCULO 36. Se prohíbe el aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en zonas de baño, de cualquier artilugio volante (parapente, paracaídas, alas delta, ultraligeros, y similares), sin contar con las autorizaciones que procedan.

ARTÍCULO 37. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO IX. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES.

ARTÍCULO 38. Prohibición general queda prohibida la presencia de animales en la playa y zonas de baño. En el caso de los animales abandonados que deambulan por la playa o zonas de baño, serán responsables de los mismos sus propietarios, sin perjuicio de que por parte de los Servicios Municipales se proceda a su retirada y traslado de los animales a centros de acogida. Quienes vulneren la prohibición anterior, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en los apartados anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa o zona de baño con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador. Por razones de limpieza e higiene pública no se permite la alimentación en paseos marítimos, en la playa y resto del litoral, de animales que puedan constituirse en plaga, jauría o gatería, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que pueda derivar de ello.

ARTÍCULO 39. Excepciones. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Así mismo se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar perfectamente acreditados e identificados. En todo caso, la presencia de animales en las playas estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente. En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto en la misma, establecido en las disposiciones vigentes en la materia. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

TÍTULO X. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

ARTÍCULO 40. La Corporación dispondrá de los medios necesarios y con la frecuencia conveniente, para la adecuada prestación del servicio de limpieza en las playas y lugares públicos de baño de su competencia. Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente sobre costas, de las normas subsidiarias provinciales de costas y litorales y de



cuantas disposiciones legales estén vigentes en cada momento en materia de protección, ordenación y aprovechamiento del litoral.

ARTÍCULO 41. La limpieza tendrá lugar tanto en la zona de arena, pedregal o roca, como en las zonas de viales existentes en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 42. En el ámbito que prevé la Ley de Costas a fin de mantener las playas en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, se prohíbe el vertido a las playas o en las zonas marítimo-terrestres, sea cual fuera su naturaleza, calidad, cantidad y proporción de las mismas, de desechos tales como envases y envoltorios, cajetillas, colillas, restos de comida, botellas, papeles, animales muertos, escombros, estando obligado los usuarios de las playas a depositar los desechos que generen en las papeleras y contenedores, destinados a tal efecto dentro de la propia playa o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 43. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda deteriorar nuestras playas o zonas de baño, salvo los debidamente autorizados en las condiciones previstas por la Administración, estando obligado en este último caso el responsable a la limpieza inmediata.

ARTÍCULO 44. La Autoridad sanitaria efectuará los muestreos para posterior análisis de las aguas a fin de comprobar el estado sanitario de las mismas y asegurar un baño sin riesgo sanitario alguno. La evaluación y análisis será comunicada a la administración de la comunidad autónoma. Las aguas deben cumplir en cualquier caso los criterios establecidos en el Real Decreto 738/1988, de 1 de julio, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas de baño.

ARTÍCULO 45. Se realizará por parte del Técnico en sanidad, informes periódicos sobre la situación sanitaria de la zona y aguas de baño del litoral de nuestro Municipio.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras para el depósito y posterior recogida de los residuos a lo largo de la longitud de la playa, dependiendo el número de la necesidad de cada zona. Estos contenedores o papeleras deberán utilizarse correctamente por los usuarios de la playa, no pudiendo verterse en ellos materiales líquidos, materiales peligrosos, escombros, maderas, materiales en combustión, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos.

ARTÍCULO 47. En el ejercicio de las competencias de la vigente ordenación jurídica se atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de las playas. Se realizarán las siguientes actividades: 1. Retirada de residuos de las playas.

2. Limpieza y vaciado regular de los contenedores y papeleras.

ARTÍCULO 48. Queda prohibido ejecutarlas necesidades fisiológicas en la playa.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido lavarse en el mar, duchas o lavapiés con jabón, champú u otros productos similares.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés u otro tipo de mobiliario, un uso distinto al que les son propios, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser exigidos a los infractores de este artículo, por los actos cometidos.

ARTÍCULO 51. Se prohíbe cocinar así como realizar cualquier confección o preparación de toda clase de comidas en las zonas no autorizadas o actividad que deje restos de esta materia en todo el litoral del Término Municipal de Gáldar. La zona donde se encuentran embarcaciones de recreo o faena, tendrá que mantenerse limpia por sus titulares y personal que las tengan a su cargo.

ARTÍCULO 53. Queda prohibido depositar cualquier clase de basura procedente de la limpieza de las embarcaciones en las papeleras, cuyo uso se reserva exclusivamente para el público.

ARTÍCULO 54. Los restos de pescados deberán verterse en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona y nunca se podrán depositar en la zona de baño.

ARTÍCULO 55. En el supuesto de otorgamiento de concesión administrativa, las hamacas, sombrillas y demás enseres estarán homologados y tendrán que presentar en todo momento un aspecto limpio e higiénico, aparte de la buena estética y conservación del material, debiendo acogerse a la definición de modelo o modelos que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56. quedan obligados los concesionarios, a efectuar la limpieza durante el día, entendiéndose esta operación por la recogida de papeles y demás objetos que afecten a la buena estética e higiene de la playa. A la hora de recogida de hamacas, sombrillas, etc., se procederá a una limpieza final de papeles, plásticos, latas y demás objetos que produzcan suciedad y resten belleza al aspecto del conjunto.

ARTÍCULO 57. La basura procedente de la limpieza de la playa tendrá que ser depositada en bolsas de plástico y clasificada según componentes orgánicos o materia inerte para luego depositarla en contenedores específicos a tal fin.

ARTÍCULO 58. Se prohíbe el uso de aparatos sonoros, cualquier tipo que produzca actividad sonora, o instrumentos musicales en las playas de nuestro litoral dada la contaminación acústica que esta produce, así como las molestias que pueden ocasionar a los usuarios. Esto no será de aplicación cuando los organismos oficiales tales, como Policía Local, socorristas o equipos de observancia requieran el uso de la megafonía u otro dispositivo sonoro para avisar de algún riesgo o peligro inminente y por tanto evitar consecuencias mayores. Igualmente este artículo no será de aplicación cuando se realicen actos culturales, deportivos o de otra índole, que cuenten con los permisos pertinentes de las administraciones competentes en la materia.



ARTÍCULO 59. No se permite utilizar las aceras, bancos, muros y paseos marítimos como solárium.

TÍTULO XI. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

ARTÍCULO 60. Las principales playas del Término Municipal de Gáldar contarán con efectivos de la Policía Local, personal específico para la vigilancia y personal de salvamento, para la correcta vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 61. Las principales playas del Término Municipal de Gáldar contarán, como mínimo, con un puesto de vigilancia con socorrista dotándolo de los medios necesarios para dicha actividad durante la temporada alta que es aquella en la que mayor afluencia de usuarios hay.

ARTÍCULO 62. Las principales playas del Término Municipal de Gáldar contarán con un plan de emergencia Municipal.

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento tendrá efectivos de la Policía Local realizando la vigilancia y seguridad de la playa a lo largo de toda su longitud. Estos efectivos denunciarán a todo aquel usuario que no cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza, así como aquel que atente contra la playa o instalaciones existentes en la misma. En aquellos casos donde no contara con estos efectivos dispondrá de personal de observancia y limpieza de playas, los cuales recorrerán tanto la playa como las avenidas existentes en las mismas a fin de mantenerla en correcto estado de limpieza y avisar a los agentes de la autoridad, de cualquier anomalía que suponga un incumplimiento de la presente Ordenanza, para que efectúen las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO 64. Las principales playas del término Municipal de Gáldar contarán con un equipo de vigilantes de la playa,

acreditados, que dispondrán de los cursos y titulación necesarios para esta actividad.

ARTÍCULO 65. Las principales playas del Término Municipal de Gáldar contarán con equipos humanos y materiales para la atención de emergencias marítimas. Así mismo contarán con elementos de información e identificación de la seguridad en la playa.

ARTÍCULO 66. Las principales playas del Término Municipal de Gáldar contarán con equipos de salvamentos los cuales estarán situados en los sitios de vigilancia homologados puestos para tal efecto por el Ayuntamiento, los cuales atenderán cualquier situación de peligro que se produzca y que sea de su competencia.

ARTÍCULO 67. Los puestos destinados a la Cruz Roja, Protección Civil, Policía Local u otros Órganos autorizados por el Ayuntamiento, tendrán la consideración de Protección y se acogerán al régimen que a tal efecto se establezca por la Alcaldía.

TÍTULO XII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 68. Infracciones Se considerarán infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves las simples sin observancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

b) La tenencia de animales en las playas, salvo lo dispuesto en el apartado primero del artículo 39 de la presente Ordenanza.

c) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados, cuando causen molestias al resto de usuarios.

d) La realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza.

e) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.

f) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

g) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción

h) El incumplimiento de las Normas de Sanidad e Higiene contempladas en el Título X de la presente Ordenanza.

i) Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier ocupación con instalación fija o desmontable.

j) Practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello.

k) Estacionar vehículos o circular con los mismos en las playas.

l) Preparar o reparar útiles de pesca en la zona de baño.

m) Depositar pertrechos de pesca y otros útiles fuera de la zona señalizada para ello.

n) Arreglar o preparar pescado en la zona de baño, así como el depósito de desperdicios en la misma.

o) Deteriorar en algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

p) Hacer publicidad, a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio marítimo terrestre, sin autorización.

q) Dejar en mal estado (de suciedad) el espacio donde se encuentran las embarcaciones de recreo o faena.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El vertido o depósito de materias y/o utensilios de cualquier índole, que pueda producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas.

c) El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.

d) Hacer fuego en las playas. e) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.

f) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.

g) La reiteración de infracción grave.

h) Extracción recolección o afección a alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de las playas y riberas del mar.

ARTÍCULO 69. Sanciones Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 1.500,00 euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros. Para la determinación de la cuantía de las sanciones que se impongan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del responsable.

b) El grado de perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.

c) El grado de intencionalidad y malicia del autor.

ARTÍCULO 70. Responsables Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan. La responsabilidad serán exigibles por los actos u omisiones propios y por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se deba responder conforme al derecho común. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 71. Procedimiento sancionador El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado mediante Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien éste delegue.

ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento procurará que todas las playas del Municipio sean accesibles a personas con movilidad reducida. La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, lavapiés, señalización y aparcamiento para minusválidos donde la orografía lo permita.

ARTÍCULO 73. Servicio de accesibilidad: El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, en las playas

accesibles, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, pudiéndose ampliar durante otros periodos vacacionales en que lo permita el clima.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30/06/2016 será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado boletín. [De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, las disposiciones de carácter general aprobadas por las Corporaciones locales entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia respectivo, transcurrido el plazo de vacatio legis que en ella se determine y, en su defecto, a los 20 días].

Anexo 1. Legislación contenida dentro de esta Ordenanza.
Normativa estatal.

- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.



- Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.
- Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias. Normativa autonómica.
- Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
- Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias. Normativa municipal.
- Ordenanza Municipal reguladora de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.
- Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y de Playas.
- Ordenanza Municipal reguladora de Protección del Paisaje y Medio Ambiente.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de depósito Municipal.
- Ordenanza Municipal de Tenencia, Custodia y Protección de Animales.